

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00387-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4.
D/do. CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto, resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2662

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 910 del 15 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar en el mes de julio del año 2020, donde se modifica la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00387-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4.
D/do. CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00387-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.002.964-4.
D/do. CONSUELO PATRICIA VEGA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.577

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9bdbd28711132f09d0d2045cb485b051b94a7e0a20b751be467fc19ae8b88**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00415-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8.
D/do. MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto, resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2663

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 982 del 21 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar en el mes de octubre del año 2020, donde se modifica la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00415-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8.
D/do. MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00415-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 800.037.800-8.
D/do. MARÍA DE JESÚS GÓMEZ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.604.220

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e918b1830ba3340639e85c32a32db5d812a5314f4787b5a01cc1d455bab1ae7**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00344-00

D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA- "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5.

D/do. WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver, por tanto, resulta procedente la aplicación del Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2658

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración, en contra de WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 2019 del 10 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar en el mes de agosto del año 2020, donde se acepta la renuncia al endoso conferido.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver, por tanto es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NB
CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00344-00

D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA- "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5.

D/do. WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración, en contra de WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686, por lo expuesto en precedencia.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00344-00

D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA- "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5.

D/do. WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT No 800.020.684-5, a través de endosataria en procuración, en contra de WILFREDO ORLANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.338 y ELIZABETH LOPEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.686.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8adae9118e3135f2221d6f538094a86ce701d6a199ce02003c4eea2f32fe91**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:59 PM

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NB
CTP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2685

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte a 28 de noviembre de 2019, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Por los siguientes valores: Por pagare sin número: **\$15.282.079,36** y por el pagaré 2610082897, la suma de **\$16.590.382,73**

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72fd2fcb28bba74ccec053beca16441c57f197e7e38bd572126084243e0c67**

Documento generado en 01/12/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2659

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00001-00

D/te. TIRSO ANTONIO UNI, identificado con cédula No. 10.516.745

D/do. MARÍA CONSUELO CAMAYO, identificada con cédula No. 25.279.050 y CARLOS FERNEY UNI, identificado con cédula No. 10.290.586

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por TIRSO ANTONIO UNI, identificado con cédula No. 10.516.745, contra MARÍA CONSUELO CAMAYO, identificada con cédula No. 25.279.050 Y CARLOS FERNEY UNI, identificado con cédula No. 10.290.586, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 17 de diciembre de 2018; mediante auto No. 525 de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admite la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

La última actuación dentro del proceso fue el 15 de junio de 2021, fecha en la cual este Despacho reconoció personería adjetiva a HECTOR WILMER MARTINEZ y autorizó dirección para surtir notificación personal de la parte demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso,

contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por TIRSO ANTONIO UNI, identificado con cédula No. 10.516.745, contra MARÍA CONSUELO CAMAYO, identificada con cédula No. 25.279.050 y CARLOS FERNEY UNI, identificado con cédula No. 10.290.586, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00001-00

D/te. TIRSO ANTONIO UNI, identificado con cédula No. 10.516.745

3

D/do. MARÍA CONSUELO CAMAYO, identificada con cédula No. 25.279.050 y CARLOS FERNEY UNI, identificado con cédula No. 10.290.586

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78356632526384f0ecd8be85f920647d48e7f76fa91a29123dbe8e5e9c9d4180**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra LIDA YASMIN URREA SOLARTE, con número de radicación **19001-41-89-001-2019-00302-00**, mediante Auto No. 2606 del 1 de diciembre de 2022, se señaló el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-203918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en apartamento distinguido con el No. 302 multifamiliar 25, ubicado en la calle 4B No. 52F-27; con predial general Nos. 010700930817000, 010700930820000 y 010700930010000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 5238 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$30.537.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre del bien inmueble es la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.073, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 317 590 4386, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00302-00
E/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
E/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2606

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00302-00
E/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
E/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-203918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada LIDA YASMIN URREA SOLARTE,

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00302-00
E/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
E/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-203918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en apartamento distinguido con el No. 302 multifamiliar 25, ubicado en la calle 4B No. 52F-27 de esta ciudad; con predial general Nos. 010700930817000, 010700930820000 y 010700930010000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 5238 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$30.537.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00302-00
E/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
E/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el microsítio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a775c65c9deeee3145d1474dcd5072cb9d62cbe84ea54f8f6e45ace8538e**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2660

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00365-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ RIVERA CARDONA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN-
PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, se dispuso subsanar irregularidades en la valla, no obstante, en esta oportunidad, se requiere especificar que dicha carga se debe acreditar de forma perentoria, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora, que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble cumpliendo con lo previsto en el art. 31 del Decreto 960/1970, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d916cfa8ee7ab58198d9284732f3662c46efe8f794b17f43188ea58bc28c80e**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2661

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00374-00
Demandante: ANA CELINA PAZ HERRERA
Demandado: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan serias falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no indica linderos del bien a prescribir y el código catastral que se registra en la valla difiere del asignado en la demanda. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Adicional a ello, se observa que la valla está cubierta en la parte inferior por maleza, por lo que no es totalmente visible a quienes pasan por el sector, siendo necesario que se ubique de mejor manera.

Situaciones estas, que ponen en riesgo el principio de publicidad y podrían generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble y ubicación de la misma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b42dda85ce44167154508c26247a7308182cfbcf15038ce73ed1c8bc2ca869**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No.34.555.490.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, aun cuando, no obra ni sentencia a favor de la parte actora o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, la parte demandante presenta liquidación de crédito; de la cual, por error secretarial, sin que corresponda tal trámite, se le corre traslado a las partes. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2667

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No.34.555.490.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso, y teniendo en cuenta que, dada la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia; NO era procedente correr traslado a la liquidación del crédito, sino que la parte actora realice gestiones a efectos de lograr la efectiva notificación de la demanda a la demandada y así trabar la litis, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, sobre el saneamiento del proceso establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación de crédito del 24 de junio de 2022 y en su lugar disponer que, la parte demandante debe realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la demandada y que una vez, el proceso cuente con la respectiva sentencia a favor de la parte actora o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se proceda a remitir liquidación de crédito.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No.34.555.490.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73d3f40a8f3c3043a673b1876a8b32cc12197f84766945c67af4f5c13e1d34**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2654

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00393-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074
D/do. EYNER FABIAN CHICANGANA, identificado con cédula No. 1.060.873.144 Y ANDREA MILENA
CHICANGANA CAMPO, identificada con cédula No. 1.144.054.466

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074, contra EYNER FABIAN CHICANGANA, identificado con cédula No. 1.060.873.144 y ANDREA MILENA CHICANGANA CAMPO, identificada con cédula No. 1.144.054.466, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 13 de julio de 2020; mediante auto No. 739 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libra mandamiento de pago, y por auto N° 740 de la misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas SJS-06E, de propiedad de EYNER FABIAN CHICANGANA.

La última actuación dentro del proceso fue el 1 de octubre de 2021, fecha en la cual este Despacho notificó por estado el auto que ordenó comisionar a la alcaldía municipal del Popayán a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Ni siquiera se demuestra la notificación de los demandados, carga que le corresponde a la ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1 de octubre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074, contra EYNER FABIAN CHICANGANA, identificado con cédula No. 1.060.873.144 y ANDREA MILENA CHICANGANA CAMPO, identificada con cédula No. 1.144.054.466, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00393-00

D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074

3

D/do. EYNER FABIAN CHICANGANA, identificado con cédula No. 1.060.873.144 Y ANDREA MILENA CHICANGANA CAMPO, identificada con cédula No. 1.144.054.466

demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a5d95f6f7bde9aa29708f0e6eaf770139d02e98b35381dc9adb72ce12e77e3**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: proceso ejecutivo singular -Radicado: 2021-0001700

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. 900990985-0

DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2668

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: proceso ejecutivo singular -Radicado: 2021-0001700

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. 900990985-0

DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 895 del 14 de mayo de 2021 que libra mandamiento de pago, corregido por auto No. 2265 del 7 de octubre de 2021, conforme a la tasa legalmente permitida.

Además, se incluirá en la liquidación el valor de las costas ya liquidadas por el Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.142.487,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.142.487,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

REF: proceso ejecutivo singular -Radicado: 2021-0001700

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. 900990985-0

DEMANDADO: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658

19-dic-2020	31-dic-2020	13	1,96	\$	26.690,19
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	62.996,39
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	57.779,86
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	63.321,11
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	60.964,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	62.671,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	60.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	62.671,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	62.996,39
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	60.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	62.346,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	60.964,25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	63.645,84
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	64.295,28
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	59.832,95
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	66.893,07
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	66.620,72
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	70.789,76
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	70.705,96
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	75.985,34
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	78.907,85
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	80.133,42
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	86.051,77
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	86.732,64
			Sub-Total	\$	4.717.784,32
MAS EL VALOR COSTAS				\$	273.000,00
			TOTAL	\$	4.990.784,32

TOTAL: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4.990.784,32)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499301b1ab1323ea8d50f602d7d6b24b8ca268c0261798d6d76e93548ada691**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOQUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2673

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOQUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en el auto No. 796 del 25 de abril de 2022, que resuelve recurso de reposición y auto No. 1166 del 16 de junio de 2022, que repone para modificar el valor de la liquidación de costas, y conforme la tasa moratoria del 6% anual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 675.472,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 675.472,33)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2017	30-sep-2017	73	0,50	\$	8.218,25
01-oct-2017	31-oct-2017	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2017	30-nov-2017	30	0,50	\$	3.377,36
01-dic-2017	31-dic-2017	31	0,50	\$	3.489,94
01-ene-2018	31-ene-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-feb-2018	28-feb-2018	28	0,50	\$	3.152,20
01-mar-2018	31-mar-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-abr-2018	30-abr-2018	30	0,50	\$	3.377,36
01-may-2018	31-may-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-jun-2018	30-jun-2018	30	0,50	\$	3.377,36
01-jul-2018	31-jul-2018	31	0,50	\$	3.489,94

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00

D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743

D/do: JOSÉ LUCIANO CHOQUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

01-ago-2018	31-ago-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	0,50	\$	3.377,36
01-oct-2018	31-oct-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	0,50	\$	3.377,36
01-dic-2018	31-dic-2018	31	0,50	\$	3.489,94
01-ene-2019	31-ene-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	0,50	\$	3.152,20
01-mar-2019	31-mar-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-abr-2019	30-abr-2019	30	0,50	\$	3.377,36
01-may-2019	31-may-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	0,50	\$	3.377,36
01-jul-2019	31-jul-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-ago-2019	31-ago-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-sep-2019	30-sep-2019	30	0,50	\$	3.377,36
01-oct-2019	31-oct-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2019	30-nov-2019	30	0,50	\$	3.377,36
01-dic-2019	31-dic-2019	31	0,50	\$	3.489,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-feb-2020	29-feb-2020	29	0,50	\$	3.264,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-abr-2020	30-abr-2020	30	0,50	\$	3.377,36
01-may-2020	31-may-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	0,50	\$	3.377,36
01-jul-2020	31-jul-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	0,50	\$	3.377,36
01-oct-2020	31-oct-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	0,50	\$	3.377,36
01-dic-2020	31-dic-2020	31	0,50	\$	3.489,94
01-ene-2021	31-ene-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-feb-2021	28-feb-2021	28	0,50	\$	3.152,20
01-mar-2021	31-mar-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-abr-2021	30-abr-2021	30	0,50	\$	3.377,36
01-may-2021	31-may-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-jun-2021	30-jun-2021	30	0,50	\$	3.377,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-ago-2021	31-ago-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-sep-2021	30-sep-2021	30	0,50	\$	3.377,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	0,50	\$	3.377,36
01-dic-2021	31-dic-2021	31	0,50	\$	3.489,94
01-ene-2022	31-ene-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-feb-2022	28-feb-2022	28	0,50	\$	3.152,20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-abr-2022	30-abr-2022	30	0,50	\$	3.377,36
01-may-2022	31-may-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-jun-2022	30-jun-2022	30	0,50	\$	3.377,36
01-jul-2022	31-jul-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-ago-2022	31-ago-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-sep-2022	30-sep-2022	30	0,50	\$	3.377,36
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0,50	\$	3.489,94
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0,50	\$	3.377,36
			Sub-Total	\$	896.126,56
MAS EL VALOR COSTAS				\$	21.412,00
			TOTAL	\$	917.538,56

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOQUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

**TOTAL: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS
CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 917.538,56).**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE
DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdec9eec33c9f74d312349f370769762b0f553ff1266da9c8d2a5461a49a8a**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT.805004034-9

D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2669

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT.805004034-9

D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, la parte demandante relaciona el valor de **\$7.884.245** como abono a capital, sin que discrimine fecha exacta de tales abonos, lo cual, es fundamental a efectos de verificar la liquidación del crédito.

Y, si bien, este Despacho judicial pudo constatar que existen depósitos judiciales constituidos por la parte demandante a nombre del proceso de la referencia, lo cierto es que, el valor obrante como depósitos difiere del valor relacionado por la parte demandante como abonos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la fecha exacta en que la parte demandada realizó el o los abonos que suman el valor de **\$7.884.245**.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00275-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT.805004034-9

D/do. DENNYS ADRIANA GAVIRIA SOLARTE con C.C. 34.570.775.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98298ba63450a62ae7d0d2b6883acff0770e777a47f4e0238be2ae49f7f905**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, persona jurídica
identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2670

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, persona jurídica
identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de incluir la totalidad de abonos obrantes a nombre del proceso a la fecha del presente auto.

Igualmente se incluirá en la liquidación del crédito el valor de las costas ya liquidadas y aprobadas por el Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 9.429.370,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.429.370,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9

D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

22-jul-2021	31-jul-2021	10	1,93	\$	60.662,28
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	189.027,44
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	181.986,84
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	187.078,70
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	182.929,78
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	190.976,17
01-ene-2022	21-ene-2022	21	1,98	\$	130.691,07

			Sub-Total	\$	10.552.722,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 21/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	9.730.967,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.429.370,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2022	31-ene-2022	10	1,98	\$	62.233,84
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2,04	\$	147.475,35

			Sub-Total	\$	9.940.676,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 23/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	9.118.921,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.118.921,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2022	28-feb-2022	5	2,04	\$	31.004,33
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2,06	\$	137.756,51

			Sub-Total	\$	9.287.682,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 22/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	8.465.927,31

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.465.927,31)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-mar-2022	31-mar-2022	9	2,06	\$	52.319,43
01-abr-2022	26-abr-2022	26	2,12	\$	155.547,30

			Sub-Total	\$	8.673.794,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 26/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	7.852.039,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.852.039,04)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, persona jurídica
identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-abr-2022	30-abr-2022	4	2,12	\$	22.195,10
01-may-2022	26-may-2022	26	2,18	\$	148.351,19
			Sub-Total	\$	8.022.585,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 26/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	7.200.830,33

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.200.830,33)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2022	31-may-2022	5	2,18	\$	26.163,02
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	\$	129.614,95
			Sub-Total	\$	7.356.608,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 24/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	6.534.853,30

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.534.853,30)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2022	30-jun-2022	6	2,25	\$	29.406,84
01-jul-2022	26-jul-2022	26	2,34	\$	132.526,82
			Sub-Total	\$	6.696.786,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 26/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	5.875.031,96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.875.031,96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jul-2022	31-jul-2022	5	2,34	\$	22.912,62
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	\$	118.969,40
			Sub-Total	\$	6.016.913,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 25/ 2022		\$	821.755,00
			Sub-Total	\$	5.195.158,98

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.195.158,98)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ago-2022	31-ago-2022	6	2,43	\$	25.248,47
01-sep-2022	27-sep-2022	27	2,55	\$	119.228,90

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, persona jurídica
identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

	Sub-Total	\$	5.339.636,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 27/ 2022	\$	821.755,00
	Sub-Total	\$	4.517.881,35

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.517.881,35)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-sep-2022	30-sep-2022	3	2,55	\$	11.520,60
01-oct-2022	24-oct-2022	24	2,65	\$	95.779,08

	Sub-Total	\$	4.625.181,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 24/ 2022	\$	821.755,00
	Sub-Total	\$	3.803.426,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.803.426,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-oct-2022	31-oct-2022	7	2,65	\$	23.517,85
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	\$	83.979,65

	Sub-Total	\$	3.910.923,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 24/ 2022	\$	821.755,00
	Sub-Total	\$	3.089.168,53

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.089.168,53)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-nov-2022	30-nov-2022	6	2,76	\$	17.052,21

	Sub-Total	\$	3.106.220,74
MAS EL VALOR Intereses de Plazo		\$	594.622,00
MAS EL VALOR COSTAS		\$	747.698,00

TOTAL \$ 4.448.540,74

TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. M/CTE (\$4.448.540,74)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf267cd086a8644d81d2102bca4415b4371202696fbc518f214c8852ac1433**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
D/te. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197.
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, aun cuando, no obra ni sentencia a favor de la parte actora o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, la parte demandante presenta liquidación de crédito; de la cual, por error secretarial, sin que corresponda tal trámite, se le corre traslado a las partes. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2671

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
D/te. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197.
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso, y teniendo en cuenta que, dada la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia; NO era procedente correr traslado a la liquidación del crédito, sino que la parte actora realice gestiones a efectos de lograr la efectiva notificación de la demanda a la parte demandada, bajo los parámetros fijados en auto anterior y así trabar la litis, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, sobre el saneamiento del proceso establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación de crédito del 24 de junio de 2022 y una vez, el proceso cuente con la respectiva sentencia a favor de la parte actora o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se proceda a remitir liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398a505617ad2173dab2f71c2c748c242144670f36e763bfa123488b08fd545**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO con C.C. No. 34.537.899
D/do. HERMENECIA REDIN ANGULO con C.C. No. 27.502.597 y otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2664

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem que representa la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc7d0a738d2c191e50af464c6c068d305248873fbee7719cda2fe168c3449f**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2652

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan serias falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice el paraje o localidad donde está ubicado el bien a prescribir, su extensión y linderos especiales del bien a prescribir, así como linderos generales del bien de mayor extensión del que hace parte. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973f940c09fff0a0b9c473b76804fca6a4804422ce1f5cec98974ded5c99579**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2679

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00362-00
D/te: HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815.
D/do: ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815, contra ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3, con el fin de hacer exigible la obligación contenida en un acuerdo de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- Se aporta un contrato de promesa de compraventa que resulta ilegible¹, por tanto, se debe aportar tal documento escaneado correctamente de forma que se pueda visualizar completamente su contenido.
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada

¹ Folio 26-27, demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00362-00

D/te: HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815.

D/do: ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3

(inciso 1 art. 74 CGP); revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f73c66884757cd43908a7c854a3a2699233f653a412443247bfd586356440**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 040

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00028-00
Solicitante: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
Causante: EDGAR CHANTRE CAMPO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR CHANTRE CAMPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.533.459, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del diez (10) de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EDGAR CHANTRE CAMPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.533.459, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 17 de agosto de 2001, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera de EDGAR CHANTRE CAMPO a ANA JULIA CHANTRE CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.524.764.

Se dispuso notificar a BENITO CHANTRE y CRISTOBAL CHANTRE CAMPO, emplazar a HERNÁN CHANTRE CAMPO y a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de recaudo y cobranzas, que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Con auto No. 2206 del 30 de septiembre de 2021, se reconoció como herederos de EDGAR CHANTRE CAMPO, a CRISTOBAL CHANTRE CAMPO y BENITO CHANTRE CAMPO, identificados con C.C. No. 10.545.071 y No. 10.535.150, respectivamente.

Con auto No. 2114 del 29 de septiembre de 2022, se reconoció como heredero de EDGAR CHANTRE CAMPO a HERNÁN CHANTRE CAMPO.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00028-00
Solicitante: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
Causante: EDGAR CHANTRE CAMPO

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 10 de octubre de 2022, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se reconoció como partidor al Dr. PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus arts. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es "...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.»³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

¹ Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00028-00
Solicitante: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
Causante: EDGAR CHANTRE CAMPO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentado por el Dr. PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con la C.C. No. 76.331.685 y T.P. No. 140.185 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del causante EDGAR CHANTRE CAMPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.533.459, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-136860. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Levantar la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-136860, propiedad del causante EDGAR CHANTRE CAMPO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.533.459. En firme esta decisión, por Secretaría, se deberán librar los oficios, de haberse materializado la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7e7e2ccb94aee4929aa9c5cfe3924b9e2404a31d6314f7073740d2b009fdf5

Documento generado en 01/12/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2665

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: facturas electrónicas de venta, certificado de existencia y representación del ejecutante, constancias de envío de las facturas, certificado del registro mercantil de la demandada
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: recibos Redeban.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.3. Se niega oficiar a TRENZACOL, porque la prueba documental se pudo obtener en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 art. 173 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f640b062c566f72b4b8ad005afd50fb71d30595930533cac1899e2d576e70f**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2666

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2022-00082-00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S.- TRENZACOL S.A.S.
D/do: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED

El 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial del ejecutante, solicitó que se oficie a TransUnion para que informe cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles que pueda poseer la demandada, sin embargo, se observa que lo requerido no es parte de la información que administra la entidad como central de información y además, no se encuentra necesaria dicha petición, porque para decretar medidas sobre cuentas bancarias y bienes mueble no se requiere una identificación previa y sobre bienes inmuebles, existen otras maneras para determinar si alguien tiene el dominio de un bien de este tipo.

Por lo expuesto, se **NIEGA** oficiar a TransUnion, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76fd53a35dde399bb214998705ddebd18c8573f17c57ee37d42f7d1201a2ff1**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 2237

Doctora:

ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA

Carrera 21B No. 2-86 de esta ciudad

Teléfono celular 3156216626+

Correo electrónico: rosaoliva67@yahoo.es

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2678 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2022-00098-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico paranotificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 23 de septiembre de 2022, se publicó el emplazamiento de LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, en el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2678

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, en el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, a la abogada **ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.551.172 y T.P. No. 100.861 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 21B No. 2-86 de esta ciudad, teléfono celular 3156216626, correo electrónico:rosaoliva67@yahoo.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00.
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.
D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302611c26f04974f5bcae55ce81929b9ceeb0b15a68bf5cb9f71a2ba745c32b**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2653

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00148-00
Demandante: JHON ALEX CABRERA CRIOLLO Y OTROS
Demandado: RAFAEL FERNÁNDEZ RIVERA Y OTROS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, para continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan serias falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice el paraje o localidad donde está ubicado el bien a prescribir, su extensión y linderos. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora, que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffea93602c81485da614afe33ea29a2644f6b1a1480bff364a4d0c0b4e98b**

Documento generado en 01/12/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2682

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1094 del 2 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251, fue notificada vía correo electrónico,

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como obra en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada una vez superado el término no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1094 del 2 de junio de 2022; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

890300279-4, y en contra de LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.970.000) M/CTE** a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8830b28ecb03495f84ca60ccbc1cf73633bc258399ad8ead68bb603615b7c51**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00185-00.
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit.890300279-4.
D/do.: MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando a la Señora Juez, que la parte demandante aporta constancia de envío de comunicación para citación personal de MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389, sin embargo, fue devuelta con nota de "*destinatario desconocido*", manifiesta desconocer otra dirección para notificación y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2681

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00185-00.
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4.
D/do.: MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, citación para notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo dicha citación fue devuelta con nota de "*destinatario desconocido*", por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARIA CECILIA DIAZ FRIESER, identificada con cédula No. 436.389, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe195609269c139aeb7f2475c16285b9143ce36802fe054da9450eb4b3eb08**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00337-00
D/te: GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0.
D/do.: CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.637.787, y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2508 del 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2683

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00337-00
D/te: GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0.
D/do.: CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.637.787, y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 2508 del 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2508 del 15 de noviembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, del cual se analiza lo siguiente:

"(...) El abogado no aporta el poder especial que lo autoriza a actuar en el proceso, el cual se precisa debe especificar qué tipo de proceso, contra quién y por qué se faculta demandar, debe estar autenticado o acreditar que se confiere por mensaje de datos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213/2022.", frente al particular el apoderado allega el poder conferido por medio de mensaje de datos, sin embargo de la captura de pantalla aportada como evidencia, se logra observar que dicho documento proviene de dirección electrónica distinta a la registrada por el poderdante en el certificado de cámara y comercio, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, por consiguiente al no cumplir con los requisitos para conferir poder por medio de mensaje de datos, se tiene por no

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00337-00
D/te: GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0.
D/do.: CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.637.787, y OTROS.

satisfecho lo ordenado en auto N° 2508 del 15 de noviembre de 2022. Además, tampoco cumple con los requisitos del poder especial, al no especificar a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se faculta demandar, por lo que deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por GRUPO DAO S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 817.004.260-0, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f58dc798b703f8ae22cc5f7cdf30972f4179870348be3a450ea6954d4137b6**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00348 – 00

D/te: YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.130.657.904

D/dos: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2655

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00348 – 00

D/te: YURI IMBACHI ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.657.904

D/dos: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387.

ASUNTO A TRATAR

YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.657.904, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.387, con el objeto de que se le declare propietaria de bien inmueble con área de 66 metros cuadrados, que hace parte de uno bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 120-20171, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se describen las circunstancias de tiempo y modo con las que la hoy demandante empezó a ejercer la posesión sobre el predio que pretende usucapir, si bien el apoderado manifiesta que desde febrero de 2011, su poderdante ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica, deberá hacer claridad de cómo entró en posesión del bien, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

- Aporta la dirección electrónica para notificación del señor JOSÉ ARLEY CALVO, y aunque señala cómo la obtuvo, no allega las evidencias respectivas en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
- Debe aportar documento donde se refleje el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para el año de presentación de la demanda (2022), y fijar la cuantía acorde con dicho avalúo.
- Este despacho evidencia que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico de la demandante y el requisito no se sule con la firma escaneada. Se encuentra que como prueba del envío de poder, se adjunta captura de pantalla de un mensaje de correo, donde el originador no es la demandante, sino SAÚL IMBACHÍ. Entonces el poder se aporta autenticado o se remite desde el correo electrónico del poderdante, no de un tercero y así mismo, debe informar el canal digital personal de la actora, no es válido simplemente informar cualquier correo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.657.904, contra JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c25a5a6a7df735df739a8a82052acdbe0652cccd44d8da512ef50118f4f3**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2656

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 2022- 00371 - 00
D/te: DIEGO FERNANDO TORRES CÓRDOBA, identificado con la cédula N° 1136059220
D/do: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9

ASUNTO A TRATAR

DIEGO FERNANDO TORRES CÓRDOBA, identificado con la cédula N° 1136059220, actuando a nombre propio, presentó demanda verbal sumaria, contra el BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9, con el objeto que le sea reintegrado un dinero que según manifiesta sin su consentimiento sustrajeron de la cuenta bancaria que posee en la entidad demandada, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 84 del Código General del Proceso "ANEXOS DE LA DEMANDA", en su numeral 2 establece: "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*" Tal prueba, no se aportó respecto al demandado.
- El numeral 10 del artículo 82 del estatuto enunciado en el numeral anterior, establece: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", si bien la parte informa dirección física del demandado, respecto de la dirección electrónica del mismo, aquella debe corresponder al correo inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil.
- Dentro de la presente la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 5to de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*En cualquier*

jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Además, se debe acreditar el envío de la subsanación.

- También deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001.
- La demanda carece de juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria incoada por DIEGO FERNANDO TORRES CÓRDOBA, identificado con la cédula N° 1136059220, contra BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53365aaa17903ef960fe69b8b6c1ba56ea054b6fb5bda5b586f148d54895f6e**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00372-00
S/te. LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, representada por DIANA MARÍA MONCAYO RIOS
C/te. YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.298.298.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2657

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00372-00
S/te. LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, representada por DIANA MARÍA MONCAYO RIOS
C/te. YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ

ASUNTO A TRATAR

LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.110.368.794, representada legalmente por su señora madre DIANA MARÍA MONCAYO RIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.595.471, quien actúa como heredera, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es el señor YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.298.298.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 489 del Código General del Proceso -ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral 5 ordena adjuntar el inventario de bienes relictos, que no se aporta y el numeral sexto indica "*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*", avalúo que la apoderada tampoco realiza en los términos exigidos por el estatuto procesal.
- No determina la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del C.G.P, norma a saber; "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00372-00
S/te. LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, representada por DIANA MARÍA MONCAYO RIOS
C/te. YESID ÑAÑEZ ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.298.298.

ciudadanía No. 10.298.298, propuesto por LAURA MARÍA ÑAÑEZ MONCAYO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SUGEY GÓMEZ BOLAÑOS identificada con C.C. No. 27.281.179 y T.P. No. 291.742 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a126b25b20bbf2152d30047d5d8c4208e224e41671dfb4571b5f3a411071c**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00373-00

D/te: NELLY ANACONA MELENJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.654

D/do: ELIZABET MELLIZO SOLARTE y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2675

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00373-00

D/te: NELLY ANACONA MELENJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.654

D/do: ELIZABET MELLIZO SOLARTE y OTRO.

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se describen las circunstancias de tiempo y modo con las que la hoy demandante empezó a ejercer la posesión sobre el predio que pretende usucapir, si bien el apoderado manifiesta que desde más de 10 años, su poderdante ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica, deberá hacer claridad de cómo y cuándo llegó al predio e inició la posesión, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- No se aporta la dirección electrónica de las personas citadas como testigos, requisito contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "*ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*".

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00373-00

D/te: NELLY ANACONA MELENJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.654

D/do: ELIZABET MELLIZO SOLARTE y OTRO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por NELLY ANACONA MELENJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.654, contra ELIZABET MELLIZO SOLARTE y OTRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ identificado con C.C. No. 76.304.740 y T.P. No. 224.051 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12783b0e4162279686f3b031ba9af780ee5595070f0d77d7eb386199973cce8**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00378-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900968708-5.
D/do: MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2674

Popayán, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00378-00
D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900968708-5.
D/do: MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 900968708-5, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de la factura de venta No 3FE3329, título del cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00378-00

D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 900968708-5.

D/do: MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” - Destaca el Juzgado-

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de la factura de venta, la cual NO tiene fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden de ideas, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00378-00

D/te: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 900968708-5.

D/do: MAURA DIELA TROCHEZ ORTIZ, identificada con cédula N° 25.278.657.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa9871b29b1f97484bf278191ba513deeeb03da93edbe4961f68e25c11d9f**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00380- 00
D/te.: ESTHER CECILIA SOTELO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.479.
Ddo. JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2676

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00380- 00
D/te.: ESTHER CECILIA SOTELO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.479.
Ddo. JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, no obstante, el apoderado debe identificar los bienes sobre los cuales pretende la medida (inciso final art. 83 CGP).
- De no ajustar la medida conforme lo ordenado, debe cumplir con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con

sus anexos.”

Por ende, debe acreditar la remisión de demanda y anexos al demandado, junto con la subsanación.

- En el poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP), revisado el poder que se aporta, no se identifica plenamente el local comercial sobre el cual se adelantará el proceso de restitución.
- No se aporta la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, requisito contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. En el caso de la dirección electrónica del demandado, esta deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la misma norma; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- En la demanda se alude en hechos y pretensiones al contrato celebrado el 21 de mayo de 2021, pero al revisar el contrato aportado, se suscribió en otra fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por ESTHER CECILIA SOTELO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.479, contra JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.746.265, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf6177242239dc6370bdc8e6d0f515b812bea280772396e87fe745caa92afc**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2677

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de No. 2022-00382- 00
D/te: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339
D/da: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses, sin embargo, no especifica el tipo de interés pretendido, ni las fechas de causación de los mismos.
- No determina la cuantía conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., norma a saber; *“artículo 26. Determinación de la cuantía: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*
- En el acápite de notificación, aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, empero no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias respectivas, en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de No. 2022-00382- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No76.315.339
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632

Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.339, contra MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.632, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA MILENA ORTIZ CAPOTE identificada con C.C. No. 25.287.300 y T.P. No. 238.061 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e1121d22cc160784abec979873016203dffa5270dd5671825a03301fc7430**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>